

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorización concedida en la base 4.ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, re-

galo ó comodidad, ó á los de su familia:

2.º Por los carruajes de lujo denominados carreletas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demás vehiculos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproducción.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes después de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el

trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demas pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el número segundo. (1).

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo n.º 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les verificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, después de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para

las demás, y harán igual notificación á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el oficial primero interventor certificacion con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 35 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demas contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el artículo 73 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente:

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados

se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaracion expon-tánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaracion, ó en virtud de expediente de investigacion administrativa, cuya resolucion corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaracion en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no esten incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de más caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el máximo del cuadruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion é investigacion administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengán contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiese.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literamente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndose requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo sexto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 30. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa,

expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren precedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que trata el artículo precedente y el 17, causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario la via de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10

días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 59. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribucion industrial y de Comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin

que además de la declaracion de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificacion será expedida por la del Inspector de policia del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administracion antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 15, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formacion de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentacion de las matrículas á la aprobacion de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matrículas los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 1.º

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados, y poblaciones de mas de 15.000 habitantes.	En los demás pueblos.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro....	10	8	6	5
CARRUAJES DE LUJO.				
Coches de dos ruedas: cada uno.....	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.....	20	16	12	8
TARTANAS, CARROS Y DEMÁS VEHÍCULOS ANÁLOGOS.				
De dos ruedas: cada uno.....	10	6	4	5
De cuatro ruedas: cada uno.....	12	8	6	4

(Gaceta núm. 167.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ugijar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Juan José Iturriaga con Gonzalo García Vicente sobre desahucio:

Resultando que en 24 de Octubre de 1864 entabló demanda D. Juan José Iturriaga, exponiendo que Gonzalo Gar-

cia Vicente habia llevado en arrendamiento en los años anteriores la huerta titulada La Menora y otras fincas de que hizo mérito, sitas en término de Ugijar, bajo las reglas generales y comunes, que en él se acostumbraban desde inmemorial, reducidas á que al tiempo de satisfacer los colonos las rentas, lo cual se verificaba en todo el mes de Julio de cada año, despedía las tierras el que las cultivaba, ó era despedido por el propietario para el año venidero, siendo en lo general el vencimiento del año agrícola al alzamiento de los frutos de vera-

no: que en uno de los dias del mes de Junio de aquel año habia sido despedido García Vicente del arrendamiento de dichos prédios, que habia arrendado el demandante á D. Miguel Cobo por término de tres años, á contar desde que fueran alzados los frutos segundos; y que negándose García Vicente á dejar libres las citadas fincas, procedía y suplicó que se declarase procedente el desahucio, mandando que las dejase á disposicion del demandante, con expresa condenacion de costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que Iturriaga le habia dado en arrendamiento por tiempo indeterminado las fincas en cuestion: que en tales casos, con arreglo al decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, tenian obligacion el dueño y el colono de avisarse un año ántes para su continuacion ó despedida, y que el demandado lo habia sido cuando no faltaban más que cuatro meses para terminar el año agrícola:

Resultando que practicada por el demandante prueba de testigos sobre la indicada costumbre para el desahucio de fincas rústicas en Ugijar, y sobre el hecho de que bajo la condicion de ella, habia sido García Vicente colono de las tierras, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 20 de Noviembre de 1865, declarando haber lugar al desahucio, y mandando en su virtud que aquel desalojase la finca, previa entrega por el demandante del importe de los frutos pendientes en ella, á justa tasacion pericial:

Resultando que García Vicente interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos:

1.º El art. 6.º del Real decreto de 6 de Setiembre de 1856, que restableció el de las Cortes de 8 de Junio de 1813, al cual se habia antepuesto una titulada costumbre, que para que tuviera fuerza de ley carecía de los requisitos que exigian las de Partida, entre ellos la existencia de dos sentencias conformes; y que además, y aun en la hipótesis de ser real, no podría aplicarse á un contrato consumado, sin otra condicion que la de pagar la renta del año corriente, y sin sujecion á las prácticas generales y comunes que se aseguraba constituian dicha costumbre.

2.º La doctrina legal y de derecho publico de que toda ley nueva deroga las anteriores y los usos y costumbres en contrario:

3.º La ley 6.ª, lit. 2.ª, Partida 1.ª, que sanciona esta misma doctrina, y manda que las leyes escritas ó fuero que fuesen contrarias á costumbre antigua, que fueren hechas despues de ella, sean guardadas, y no la costumbre;

Y 4.º La doctrina legal que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1860, de que la costumbre deroga el fuero ó ley moderna anterior á la misma, con arreglo á la ley 6.ª, lit. 2.ª, Partida 1.ª ya mencionada:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Pardo Montenegro:

Considerando que, si bien la costumbre revestida de las condiciones y circunstancias que establecen las leyes de Partida deroga el fuero ó ley anterior, la posterior deroga la costumbre antigua, ca estonce deben ser guardadas las leyes ó el fuero que despues fueron fechas é non la costumbre antigua, conforme á la 6.ª, lit. 2.ª, Partida 1.ª y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque se haya probado cumplidamente á juicio de la Sala sentenciadora la costumbre inmemorial é inveterada en que se funda la demanda, esta costumbre fué derogada por el art. 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1856, que previene que en los arrendamientos de prédios ó fincas rústicas por tiempo no determinado se dé el aviso para el desahucio con un año de antelacion, disposicion que debe ser guardada y no la costumbre antigua:

Y considerando, por tanto, que la Sala juzgadora, al estimar la demanda de desahucio sin el aviso previo con la anticipacion de un año, ha infringido la ley de Partida y dicho art. 6.º que invoca el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gonzalo García Vicente, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Noviembre de 1865 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío. Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Calixto de Montalvo y Collantes. Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Burgos.

Estado numérico de aprehensiones verificadas por la fuerza de la Provincia en el mes actual.

Delitos.	Hombres.	Mujeres.
Por robos.....	5	3
Por riñas.....	8	"
Por indocumentados, caza y pesca.....	18	"
Por cortar leña y llevarlo á casa de un monte.....	1	"
Total.....	32	3

Burgos 30 de Junio de 1867.—El Comandante, Canuto Goñi y Buber.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Balbina de Armas, hija de D. Gabriel, vecino de Villarrubia de los Ojos, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

En el pueblo de Virtus, correspondiente al distrito municipal del Valle de Valdevezana se halla en depósito un buey de las señas que se expresan á continuación. La persona que se crea con derecho á dicho animal puede acudir al Alcalde del referido pueblo, por quien le será entregado, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutencion del mismo.

Burgos 6 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas del buey.

Edad 9 años, pelo blanco, alzada regular, con dos marcas á fuego en el asta derecha y otra en la cola hecha á tijera.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 28 de Junio de 1867.

ACTIVO.		Rvn.	Rvn.
CAJA.....	En metálico.....	1.045.781,81	1.532.781,81
	En billetes.....	487.000	
CARTERA.....	Efectos descontados.....	2.789.914,67	4.049.434,67
	Id. á cobrar.....		
	Id. á negociar.....		
Obligaciones préstamos con garantía.....		1.259.520	
Instalacion.....		77.753,77	
Moviliario.....		26.199,95	
Corresponsales deudores.....		267.141,85	
Varias cuentas deudoras.....		717.552,80	
Sueldos y gastos generales.....		24.091,05	
		6.694.935,86	
Depósitos en garantía (nominales).....	5.150.645,50	9.266.290,60	
Depósitos voluntarios.....	4.115.645,50		
Total.....		15.961.226,46	

PASIVO.		Rvn.	Rvn.
Capital.....		4.000.000	
Billetes emitidos.....		1.500.000	
Cuentas corrientes en la plaza.....		611.851,47	
Efectos á pagar.....		2.000	
Corresponsales acreedores.....		424.852,96	
Varias cuentas acreedoras.....		74.062,50	
Fondo de reserva.....		7.277,30	
Beneficios y pérdidas.....		74.891,63	
		6.694.935,86	
Deposítantes de valores en garantía.....	5.150.645,50	9.266.290,60	
Deposítantes voluntarios.....	4.115.645,50		
Total.....		15.961.226,46	

Burgos 28 de Junio de 1867.—El Director Gerente, Luis de Sarachu.—El Tenedor de Libros, Ramon L. de Calle.—V.º B.º—El Comisario Regio, Juan Alonso Martinez.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de D. ANSELMO CARIÑENA, calle de Lain-Calvo número 12, encargado que es de las impresiones de la Administracion de Hacienda pública, se halla ya de venta papel rayado y encasillado para la formacion de los *Repartimientos adicionales* de la contribucion Territorial y del Subsidió, como también los nuevos recibos talonarios para el primer trimestre, á dos cuartos el pliego.

Como al respaldo de los recibos del 2.º, 3.º y 4.º trimestre correspondientes al cupo principal se ha de adicionar por medio de una nota lo que el contribuyente satisfaga por el recargó del décimo, y siendo muchos los Ayuntamientos que el año pasado le encargaron la confeccion de dichas notas, en obsequio á los mismos se encargará también no solo de esto sino de dárselas ya confrontadas en la Administracion y con el sello de la misma.

También se hallan ya de venta los nuevos estados del *Movimiento de poblacion* conforme á los modelos publicados en el *Boletín oficial* de 27 de Junio último.

Igualmente se hallan modelos para cuentas Municipales y del Pósito, Presupuestos, Libros de Administracion y cuantos impresos puedan necesitar los Ayuntamientos.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—Los impresos de este Establecimiento se darán siempre á los precios mas ventajosos á que se expendan en otras imprentas.

ALMACEN DE PIANOS, ÓRGANOS Y MÚSICA,

CONRADO GARCÍA,

en el Paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de San Fermin ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos, que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosísimas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estacion del ferro-carril mas próxima á casa de los compradores, teniendo éstos el derecho de devolverlos si no llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados á menos que los compradores no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para Iglesia, de ocho registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

Nota. Se ruega á todos los que mas tarde ó mas temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

Otra. Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen.

INTERESANTE.

En la imprenta de Santamaría, Plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los nuevos estados de *Movimiento de poblacion*.

En el mismo establecimiento hay papel encasillado para los nuevos repartos adicionales, así como los recibos talonarios para el primer trimestre y se pondrán las notas á los del 2.º, 3.º y 4.º trimestre.

Para conocimiento de los Ayuntamientos, los modelos del reparto se expendrán á 2 cuartos el pliego, advirtiéndose que serán de papel de hito, como está prevenido.

Los recibos de talon que se lleven de esta casa llevarán el sello de la Administracion de Hacienda pública.

Como ya saben los Ayuntamientos, en esta casa encontrarán todos cuantos modelos necesiten los municipios, ya sean de cuentas municipales, ya de pósitos, recibos de bagajes, estados de juicios verbales y conciliacion, expedientes de quintas, etc. etc.

COLOCACION.

En el antiguo Establecimiento y Fábrica de chocolates de D. SANTIAGO VALDIVIELSO se necesita un sugeto de representacion y con algunos principios de una instruccion regular, para desempeñar varios cargos en el mismo y otros análogos; asimismo se recibirán para dependientes de mostrador dos chicos de unos diez y seis años, que esten algo instruidos en escritura y cuentas.

Además se dará colocacion, con un sueldo muy regular, á un sugeto que esté práctico en azucarillos y bizcochos, para dedicarse exclusivamente en su elaboracion; y si reuniese el oficio de chocolatero se le harán mayores ventajas.

En el mismo Establecimiento, calle de la Sombrereria núm. 5, se darán mas pormenores, dirigiéndose personalmente ó por medio de un interesado. 1—3

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. PABLO ALVARADO, OCULISTA,

Llegará á Burgos el 20 del corriente, en cuya ciudad permanecerá hasta el 12 de Agosto próximo.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse, se presentarán en los primeros dias, porque haciéndolo así podrán estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedarán en la Plaza Mayor, al lado del Consistorio, casa del antiguo Círculo, piso segundo. 4—6

BOLOS ANTIGASTRALGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.